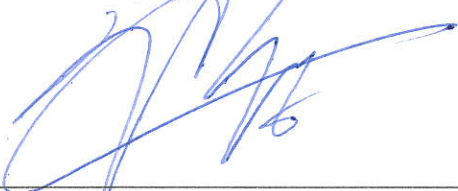




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

| | |
|---|---|
| Nombre del área administrativa | Cuarta Sala |
| Identificación del documento | Juicio Contencioso Administrativo (781/2019/4ª-III) |
| Las partes o secciones clasificadas | Nombre de la parte actora. |
| Fundamentación y motivación | <p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p> |
| Firma de la magistrada | Dra. Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez.  |
| Fecha y número del acta de la sesión del Comité | 23 de junio de 2022 ACT/CT/SO/06/23/06/2022 |

EXPEDIENTE NÚMERO: **781/2019/4^a-III**

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

AUTORIDAD DEMANDADA: **SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACION DEL ESTADO Y JEFE DE LA OFICINA DE HACIENDA DEL ESTADO DE COATZACOALCOS, VERACRUZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Sentencia correspondiente al veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio Contencioso Administrativo **781/2019/4^a-III**; y,

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes del caso. El C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una**

persona física., mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, de la que demandó: La resolución contenida en el oficio MULTA/JUD/2019, de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, que contiene un crédito fiscal por la cantidad de \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.).

2. Antecedentes del juicio. Admitida la demanda por auto de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de quince días que marca la ley produjeran su contestación. Emplazamientos realizados con toda oportunidad.

Así mismo, con fundamento en el artículo 300, último párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se ordenó llamar a juicio al C. Jefe de la Oficina de Hacienda de Coatzacoalcos, Veracruz.

Mediante proveído de veintinueve de noviembre del año próximo pasado se tuvo por contestada la demanda y seguida la secuela procesal, se señaló fecha para la audiencia del juicio, la cual se llevó a cabo el nueve de noviembre del presente año, sin la asistencia de las partes, ni persona que legalmente las

representara a pesar de haber quedado debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron y se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que las partes hicieron uso de tal derecho de forma escrita y, con fundamento en el diverso numeral 323 del código invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y,

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 278, 280 y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX, Transitorios Primero, Segundo y Sexto de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al haberse promovido en contra de un acto atribuido a autoridades en el ejercicio de su función administrativa.

II. Legitimación procesal. La personalidad de la parte actora se tiene por acreditada en autos, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 fracción

I, a), 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y las autoridades demandadas conforme a los diversos numerales 2 fracción VI, 281 fracción II del citado código.

III. Existencia del acto impugnado. Se tiene por acreditado el acto impugnado, consistente en: La resolución contenida en el oficio MULTA/JUD/2019, de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, que contiene un crédito fiscal por la cantidad de \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.),¹ la cual es exhibida por la parte actora, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 66, 67, 68 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

IV. De las causales de improcedencia del juicio. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XIV, en relación con el diverso numeral 281 fracción II, inciso a), del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, los cuales a la letra dicen:

¹ Fojas 23 de autos

“Artículo 289. Es improcedente del juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:

XIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.”

“Artículo 281. Son partes en el juicio:

II. El demandado. Tendrán este carácter:

a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado.”

Por ende, acorde al último numeral transcrito, en el juicio contencioso administrativo, tiene el carácter de parte demandada la autoridad que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto impugnado.

Ahora, de la lectura que se hace de la resolución de multa de treinta de septiembre de dos mil diecinueve se advierte que quien resuelve y firma dicha resolución es la Jefa de la oficina de Hacienda del Estado de Coatzacoalcos, Veracruz, por ende, es a quien se le reconoce únicamente el carácter de autoridad demandada en términos de lo previsto por el artículo 280, fracción II, inciso b) transcrito con antelación.

En tal virtud, opera a favor de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado la causal de improcedencia invocada, como bien lo hace valer al emitir su contestación, por lo que se declara el **sobreseimiento** del juicio, conforme a lo previsto por el artículo 290 fracción II del código invocado, quedando subsistente el juicio únicamente en contra

de la Jefa de la oficina de Hacienda del Estado de Coatzacoalcos, Veracruz.

V. Análisis de la cuestión planteada. Previo al análisis de los conceptos de los conceptos de impugnación, es importante mencionar que esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los presentes autos, ello, a fin de cumplir con la obligación que tiene toda autoridad, de fundar y motivar los actos que emita, como una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.

Lo anterior se sustenta con las tesis de jurisprudencias siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de

voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”² y,

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”³

VI. La parte actora sostiene en el primer concepto de impugnación que la resolución combatida violenta en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por indebida fundamentación y motivación, ya que la autoridad demandada es omisa

² Novena Época, Registro 175082, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, en materia común, tesis I.4º. A. J/43. Página 1531.

³ Novena Época, Registro 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, tesis VI.2o. J/43, página 769.

en señalar el nombre de la autoridad sancionadora que le remite el oficio 4344, por un supuesto incumplimiento a un mandato judicial, dejándolo en estado de indefensión, al impedir conocer si ésta se encuentra legitimada para sancionarlo.

Sostiene que la demandada le impone una multa judicial por la cantidad de \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.), refiriendo como "autoridad sancionadora" al licenciado Armando Ruiz Sánchez; asimismo, sostiene que en términos del artículo 47 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado niega lisa y llanamente que dicha persona tenga el carácter de autoridad y en consecuencia se encuentre legitimado para emitir la multa impugnada.

Que los artículos 14 y 16 constitucionales imponen a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emiten, por lo que, del análisis de la multa impugnada, el actor colige que la autoridad se limita a señalar que ha pasado tiempo que a su juicio es más que suficiente para que se hayan realizado las gestiones necesarias y así, sin que se le haya dado cumplimiento a la sentencia.

Que en virtud de la confesión expresa de la autoridad en la resolución impugnada, cuando afirma que desde la ejecución de la sentencia al acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve han pasado dos administraciones gubernamentales, sin que hasta la fecha se haya logrado su cumplimiento, deduce la

actora, que en calidad de Regidora Cuarta del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, no se le ha emitido un acto de molestia tendente a hacer efectivo ningún oficio de apercibimiento con el cual se pretenda hacer efectiva la sentencia.

Que en el oficio de multa de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se le impide conocer cuál es la autoridad emisora del oficio 4344, de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

Es **fundado** el presente concepto de impugnación por indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada. En efecto, a la luz del contenido de la misma, se desprende que la autoridad sancionadora es el maestro Armando Ruiz Sánchez, tal como se describe en el Considerando A), que *“Mediante oficio número 4344, de fecha 27 de Agosto de 2019, emitido por el C. MTRO. ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, notificado a esta Autoridad Fiscal el día 11 de Septiembre del (sic) 2019, remite acuerdo de fecha 27 de Agosto de 2019, radicado en los Autos que integran el cuaderno de Ejecución de Sentencia número 04/2017, ya que ha pasado tiempo que se considera más que suficiente para que se hayan realizado las gestiones necesarias, y así, allegarse a la cuantía a la que fueron condenadas, puesto que desde la ejecución de la sentencia al presente acuerdo han pasado dos Administraciones Gubernamentales sin que a la fecha se haya logrado el cumplimiento total de la sentencia de marras por tanto, hágase efectivo el apercibimiento a las Autoridades Demandadas C. LIC. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada*

o identificable a una persona física. REGIDORA CUARTA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COATZACOALCOS, VER. Equivalente a 100 (CIEN) Veces el Valor Diario de Medida y Actualización, que equivale a la cantidad de \$84.49 multiplicado por los 100 días da un total de \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), a la LIC. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. REGIDORA CUARTA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COATZACOALCOS, VER."

De lo anterior, se advierte la omisión de la autoridad exactora de precisar qué autoridad es la que emitió el oficio 4344, pues la simple mención del "MTRO. ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS", resulta insuficiente para establecer concretamente cuál es la autoridad que emitió la multa judicial y dio origen al requerimiento que nos ocupa, lo cual resulta indispensable para cumplir cabalmente con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional.

Efectivamente, acorde a la cita de la tesis de jurisprudencia I.4º. A. J/43, referida en el Considerando que antecede, se advierte que conforme al contenido formal de tal garantía, relativa a la fundamentación y motivación del acto administrativo, tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en

detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Y en la especie, la autoridad exactora no cumple con el mandato constitucional, pues solo se limita a comunicar a la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** la existencia de una multa que proviene del oficio 4344, de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, emitido por el maestro Armando Ruíz Sánchez, Secretario General de Acuerdos, sin establecer el nombre de la autoridad jurisdiccional que ordena la imposición de multa correspondiente, a fin de darle a conocer a la actora en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el requerimiento de multa y ésta poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

De la misma forma, se advierte una motivación incongruente, insuficiente e imprecisa que impide conocer con claridad la finalidad de tal requerimiento de multa, puesto que en el mismo inciso A), de la resolución impugnada la autoridad señala que desde la ejecución de la sentencia al acuerdo de veintisiete de

agosto de dos mil diecinueve han pasado dos administraciones gubernamentales, sin que se haya logrado su cumplimiento total; en cambio la actora niega que en su calidad de Regidora Cuarta del H. Ayuntamiento Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, se le haya emitido un acto de molestia tendente a hacer efectivo el oficio de apercibimiento con el cual se pretenda hacer efectiva la sentencia 4/2017, siendo evidente la manifestación de la demandada de haber realizado el apercibimiento pasadas dos administraciones gubernamentales y que por ello no puede imponérsele sanciones sin que previamente haya mediado algún apercibimiento. Por tanto, la negativa de la parte actora arroja la carga de la prueba a la autoridad demandada a fin de justificar la legalidad de su acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 47 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, lo que en la especie no aconteció.

En consecuencia, la resolución de requerimiento de multa no cumple con la adecuada fundamentación y motivación requerida, ya que los motivos o causas tomados en cuenta por la autoridad demandada son insuficientes para otorgar conocimiento pleno a la parte actora de los elementos considerados por la autoridad para la emisión del requerimiento de pago de la multa y posibilitarle una adecuada defensa, en franca contravención al mandato constitucional invocado y que retoma el artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al establecer, éste último numeral, como uno

de los elementos de validez del acto administrativo, de estar fundado y motivado.

En consecuencia, ante la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, esta Cuarta Sala, con fundamento en el artículo 326 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado en relación con los diversos numerales 7, fracción II, y 16 del mismo código, declara la **nulidad** de la resolución contenida en el oficio MULTA/JUD/2019, de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, que contiene un crédito fiscal por la cantidad de \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.), dados los motivos y razones expuestas en el presente Considerando.

No ha lugar al estudio de los restantes conceptos de impugnación, toda vez que en nada variaría el sentido de la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara el sobreseimiento del juicio, respecto de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, por las razones vertidas en el Considerando IV de este fallo.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** de la resolución contenida en el oficio MULTA/JUD/2019, de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, que contiene un crédito fiscal por la cantidad de \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.), por los motivos expuestos en el Considerando VI de este fallo.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley y publíquese por boletín jurisdiccional en términos de lo dispuesto por el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del propio tribunal.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala Unitaria.

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. **FIRMAS Y RUBRICAS.** - - - - -

La que suscribe maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por medio de la presente hace constar y:

C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas constantes de siete fojas útiles anverso y reverso, son una reproducción fiel y exacta de su original que obran dentro del juicio contencioso administrativo 781/2019/4^a-III, de este índice.

Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil veinte Doy fe.

Secretaria de Acuerdos

Maestra Luz María Gómez Maya

RAZON. En veintiséis de noviembre de dos mil veinte se publica la presente sentencia en el boletín jurisdiccional con el número _____. CONSTE.

RAZÓN. En veintiséis de noviembre de dos mil veinte se **TURNA** la presente resolución al área de Actuaría de esta Sala Unitaria, para su debida notificación.
CONSTE.